REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02787
Solicitud Núm.: 4088759
Recurrente: Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2742

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Resolución laboral núm. 09-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02787
Solicitud Núm.: 4088759
Recurrente: Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Glangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

2. En este recurso figura como parte recurrida el señor PER2 el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la sentencia núm. 347-2021-SSEN00129 de fecha 1 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual le dio ganancia de causa a sus representados, PER1 solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios profesionales por la suma de RD$209,000,00, el cual le fue aprobado mediante auto número 347-2022-SAUT-00202, de fecha 17 de junio del año 2022 dictado por la magistrada juez presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$24,500.00.

4. La referida decisión fue recurrida en impugnación por el Dr. PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la Resolución laboral núm. 09-2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a ala forma, el presente recurso de impugnación incoado de manera principal el Dr. PER2 en contra del auto número 347-2022-SAUT-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidos (2022), dictado por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse sido hecho de acuerdo la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el auto impugnado como se describe más arriba, por lo que el total de las sumas detalladas ascienden a cincuenta y siete mil pesos, (RD$57,000.00), por los motivos expuestos, ser justo y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara no ha lugar a pronunciarse sobre las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**. Desnaturalización de los hechos y documento de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio**:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02787
Solicitud Núm.: 4088759
Recurrente: Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Violación del artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. y **Séptimo medio**: Violación del artículo 8 numeral 1 de la convención americana sobre humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02787
Solicitud Núm.: 4088759
Recurrente: Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02787
Solicitud Núm.: 4088759
Recurrente: Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Resolución laboral núm. 09-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rea

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BCGE-5770-NOQN-LHAF